

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2020-00225-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ginna Constanza Ojeda Camargo contra Cepain IPS SAS, la que se hizo extensiva al Ministerio del Trabajo, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y la sociedad Uniproyectos SAS.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la vida, a la integridad personal, al derecho a una vida digna, a la igualdad, a la seguridad social, a la tranquilidad y bienestar personal de sus hijos que estimó vulnerados por la entidad querellada, en virtud a que no le han cancelado los valores por concepto de liquidación, a pesar de que el pasado 29 de febrero de 2020 renunció al contrato laboral que tenía con aquella, razón por la cual carece de recursos económicos para su subsistencia.

Por lo anterior, la actora pretende que se ordene a la accionada el pago de la liquidación, los intereses de mora y la indemnización por despido indirecto, así como se le expidan los certificados de pago de cesantías y el laboral para solicitar el subsidio al desempleo.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La sociedad Uniproyectos SAS manifestó que con la actora celebró un contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Carrera 92 # 8C-36 T1 AP 704 Conjunto Residencial ARAGON CASTILLA, con fecha de inicio 1 de noviembre de 2019, canon por un valor de \$900.000, sin hacer más pronunciamientos al respecto.

La accionada pese a que fue notificada, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Cepain IPS SAS vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la vida, a la integridad personal, al derecho a una vida digna, a la igualdad, a la seguridad social, a la tranquilidad y bienestar personal de Ginna Constanza Ojeda Camacho e hijos al no cancelarle las acreencias labores.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener la liquidación y pago de acreencias laborales, dado que el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial, entre ellos, acudir ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para reclamar sus prestaciones económicas a través de los procedimientos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo (T-040 de 2018).

Sin embargo, en sentencia T-1496 de 2000, la Corte señaló que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela cuando se reúnan las siguientes condiciones:

*“(...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”*

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

a) Que entre la accionante y la querellada existió un contrato de trabajo a término fijo, mismo que cambio a indefinido, desempeñándose en el cargo de fisioterapeuta, según copia del contrato y el otro si suscrito entre las partes.

b) Que el día 2 de marzo de 2020 la promotora renunció a su trabajo a partir del 29 de febrero del año en curso, soportada en los incumplimientos de la empresa en cuanto a pagos y prestaciones sociales.

c) Que solicitud vía email a la querellada el pago de la liquidación y demás prestaciones.

d) Con la copia de la cédula de ciudadanía y los registros civiles aportados se advierte que tiene 44 años de edad, que tiene dos hijos uno de 19 años y otro de 4 años.

e) Que para el 14 de enero de 2020 tenía un saldo de \$2.247.822.00 en su cuenta individual de cesantías en Porvenir S.A.

f) Que la actora celebró un contrato de arrendamiento con la sociedad Uniproyectos SAS respecto del inmueble ubicado en la Carrera 92 # 8C-36 T1 AP 704 Conjunto Residencial ARAGON CASTILLA, con fecha de inicio 1 de noviembre de 2019, por un canon de \$900.000 mensuales más la administración,

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, por cuanto no se reúnen los requisitos jurisprudenciales descritos en precedencia para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta.

En efecto, obsérvese que el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a Cepain IPS SAS, por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por este sendero excepcional acceder a su solicitud.

Además, que por esta vía no pueden debatirse derechos inciertos e indiscutibles como lo pretende la tutelante, como el pago de la indemnización por un supuesto despido indirecto, situación que no puede debatirse por este medio constitucional al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, lo cual impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la

adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque nada se probó respecto de ello, ya que la simple afirmación de la actora respecto a que no ostenta los ingresos suficientes para su manutención no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia.

Finalmente, respecto a la solicitud que se le expidan los certificados de pago de cesantías y el laboral para solicitar el subsidio al desempleo, debe decirse que el amparo tampoco está llamado a prosperar en ese punto específico, dado que la gestora no acreditó que radicó petición alguna ante la accionada, en ejercicio del derecho constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de manera que ostenta otros mecanismos, de ahí que por el principio de subsidiariedad la tutela no pueda salir avante.

En conclusión, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

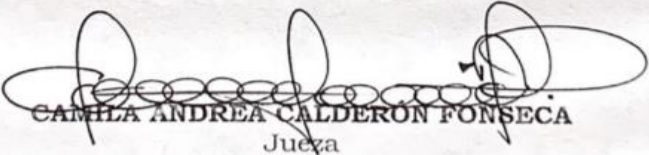
### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Ginna Constanza Ojeda Camargo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00225-00  
(Y)